

Radicado: 2024-257

Auto de sustanciación No. 1454

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **WILLIAM ESCOBAR VALLEJO**, a través de profesional del derecho, en contra de **DANIELA ESCOBAR ZAPATA**, la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne la exigencia establecida en el artículo 129 de la Ley de infancia y adolescencia, inciso 8, que reza:

*"Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellos podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado **deberá** aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada"*

Subraya y resalta el Juzgado.

Por lo expuesto se inadmitirá la demanda, ante la omisión en que incurrió la parte actora, referida a la presentación del acto contentivo del señalamiento de cuota alimentaria, advirtiendo que si se extravió en la Comisaría de Familia-centro de la ciudad de Pereira, donde al parecer se fijó, se deberá agotar el trámite para la reconstrucción del expediente

(artículo 126 Código general del proceso) y, una vez se cuente con el documento, proceder a instaurarla nuevamente.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

El Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **WILLIAM ESCOBAR VALLEJO**, en contra de **DANIELA ESCOBAR ZAPATA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, a la **DRA. RUBBY EDITH TABARES CORREA**, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6be4b09164e193d9c065d2028ef8dc0653aba456a047b539c31ce35ffd563b9**

Documento generado en 18/06/2024 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>